



Roj: **STSJ EXT 554/2019 - ECLI:ES:TSJEXT:2019:554**

Id Cendoj: **10037330012019100246**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/2019**

Nº de Recurso: **2/2019**

Nº de Resolución: **167/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00167 /2019

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 167

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

Dª ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DOÑA CARMEN BRAVO DIAZ /

En Cáceres a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **2 de 2019**, promovido por el Procurador Sra. Ordoñez Carbajal, en nombre y representación del recurrente D. **IBERDROLA GENERACION NUCLEAR, S.A.U.**, siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta; recurso que versa sobre: contra la actuación administrativa de la Junta de Extremadura que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la desestimación de la solicitud de rectificación de la Autoliquidación del Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente, modalidad de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica.

CUANTÍA: 41.436.545,00 €.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara



una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO : No habiéndose solicitado por ninguna de las partes personadas el recibimiento a prueba ni estimar necesario por la Sala el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se ha observado las prescripciones legales.-

Siendo ponente para este trámite el Ilmo Sr. Magistrado Doña ELENA MENDEZ CANSECO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La parte actora formula recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa de la Junta de Extremadura que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la desestimación de la solicitud de rectificación de la Autoliquidación del Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente, modalidad de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica. La parte actora solicita la declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. La Junta de Extremadura se opone a las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO : El presente juicio contencioso-administrativo se refiere a un período impositivo al que es de aplicación la nueva redacción del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que fue reformado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre , de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas .

Los anteriores procesos examinados por esta Sala de Justicia, que tuvieron por objeto el Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente , se enjuiciaron cuando todavía no era aplicable la nueva redacción del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas .

La diferente redacción del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y el pronunciamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31-10-2018 , desestimatoria de la cuestión de constitucionalidad planteada por esta Sala de Justicia, conllevan, como a continuación veremos, un pronunciamiento distinto a los contenidos en anteriores sentencias del TSJ de Extremadura.

TERCERO : El debate sobre la constitucionalidad del Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente , regulado en el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, ha sido resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31 de octubre de 2018, que desestima la cuestión de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso -Administrativo del TSJ de Extremadura.

Damos por reproducido el contenido íntegro de dicha sentencia que concluye que el hecho imponible como los demás elementos esenciales del Impuesto sobre Actividades que Incidan en el Medio Ambiente tienen diferencias sustanciales con las figuras impositivas examinadas en la sentencia del Tribunal Constitucional. Además, se constata la finalidad extrafiscal -protección del medioambiente- del tributo autonómico.

El pronunciamiento del TC es aplicable a todos los períodos impositivos del Impuesto sobre Actividades que Incidan en el Medio Ambiente bajo la vigencia de la redacción del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas , dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre , de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas .

El Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, ha sido objeto de sucesivas modificaciones que no han alterado la regulación esencial del tributo. Podemos citar la reforma efectuada por la Ley 8/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2010, que modifica la cuota tributaria, la Ley 19/2010, de 28 de diciembre , de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que excluyó del Impuesto la generación de energía eléctrica en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, y modificó la cuota tributaria, y la Ley 2/2012, de 28 de junio , de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que modifica nuevamente la cuota tributaria.



CUARTO : La parte actora se refiere a la falta de regulación legal del devengo y el resto de artículos de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente, que no fueron modificados por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se trata de las normas que aparecían reguladas originariamente en los artículos 10 a 16 de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente (el artículo 14.1 de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, sobre la Consejería competente, sí fue reformado por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre).

La parte actora está poniendo de manifiesto que el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, habría introducido normas que no se recogían en la norma con rango de Ley.

La parte recurrente considera que la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de junio de 2006, supuso la anulación total de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de tal modo que el devengo y el resto de artículos del texto originario de 1997 quedaron sin regulación legal pues la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dio nueva redacción a los artículos 1 a 9 de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, pero no a los artículos 10 a 16. La parte recurrente también expone que esa falta de regulación legal no puede quedar salvada por la aprobación del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, pues al no existir regulación de estos preceptos en la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura no podía innovar el ordenamiento jurídico, excediéndose de la delegación legislativa contemplada en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2005, de 27 de diciembre (EDL 2005/206857), de reforma de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Frente a ello, estimamos que cuando la sentencia del Tribunal Constitucional número 179/2006, de 13 de junio (EDJ 2006/88969), contiene el siguiente fallo: "Estimar la cuestión de inconstitucionalidad y, por tanto, declarar inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo (EDL 1997/24272), en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre con los efectos previstos en el fundamento jurídico 11", permite deducir que el propio Tribunal Constitucional tiene en cuenta la reforma efectuada por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, sin que la declaración de inconstitucionalidad afecte a la nueva regulación cuya entrada en vigor se produjo el día 1-1-2006, lo que incluye la nueva versión completa de la Ley 7/1997, de 29 de mayo; tengamos en cuenta que la Ley 8/2005 no es una nueva regulación del Impuesto sino que es una norma que reforma la anterior que sigue existiendo pero con nueva redacción, circunstancia, como decimos, que es apreciada por el Tribunal Constitucional. Así pues, lo expulsado del ordenamiento es la redacción originaria de la Ley 7/1997 pero no la posterior Ley 7/1997, que sigue existiendo después de la reforma efectuada por Ley 8/2005, sin que la regulación de las normas contenidas en los artículos 10 a 16 fuera un elemento determinante en la declaración de inconstitucionalidad.

Esta fundamentación ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 3-7-2014, Nº de Recurso: 1884/2013, que recoge lo siguiente:

"TERCERO.- Antes de responder al segundo motivo de casación, conviene exponer las vicisitudes seguidas por el Impuesto sobre Instalaciones que inciden en el Medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tal como hizo en su momento el Tribunal Constitucional en la Sentencia 179/2006, de 13 de junio (F.J 2), y también lo hace la ahora impugnada (Fundamento de Derecho Tercero).

Pues bien, comenzamos con la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales, sobre la Producción y Transporte de Energía que incidan en el medio ambiente, de la Asamblea de Extremadura, que creó el Impuesto sobre Instalaciones que inciden en el Medio Ambiente (IIIMA, en lo sucesivo) "como un tributo directo y real sobre los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente" (art. 1.1), siendo el objeto del tributo los bienes muebles e inmuebles, los derechos reales sobre los mismos y los demás derechos de uso de titularidad de los sujetos pasivos que estén afectos o vinculados a los procesos productivos, prestaciones de servicios, ejecuciones de obras o realización de actividades que perturben el medio de Extremadura o comporten potenciales riesgos extraordinarios en su territorio (art. 1.2); y las actividades gravadas son las de producción, almacenaje, transformación y transporte de energía eléctrica, así como también son gravadas las redes de telecomunicaciones telefónicas o telemáticas (art. 1.3).

El tributo fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno (núm. 3892/1997), en el cual el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, imputaba a la norma legal autonómica la vulneración del artículo 6.3 L.O.F.C.A., al establecer un tributo sobre materias reservadas a las corporaciones



locales, en cuanto que gravaba los elementos materiales (patrimoniales) gravados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Ahora bien, como consecuencia del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura de fecha 13 de abril de 2005 (plasmado en la Resolución de 9 de mayo de 2005 de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, publicada en el B.O.E. número 125, de 26 de mayo de 2005), conforme al cual la Administración General del Estado llevaría a cabo "los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional", entre otros, del recurso de inconstitucionalidad núm. 3892/1997, el Abogado del Estado solicitó tener por desistido al Presidente del Gobierno en el citado recurso, lo que fue acordado por Auto del Tribunal al Constitucional 375/2005, de 25 de octubre, en el que se declaraba extinguido el proceso. El referido desistimiento se había condicionado a la introducción por la Junta de Extremadura de una serie de modificaciones en la Ley 7/1997, concretamente, en sus artículos 1 a 9 (naturaleza y objeto del impuesto, hecho imponible, no sujeción, exenciones, sujetos pasivos, base imponible y cuota tributaria), para pasar a configurar el Impuesto como un tributo que gravara la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que ocasiona en el medio ambiente la realización de determinadas actividades (eléctricas, telefónicas o telemáticas). Fruto del anterior compromiso, la Comunidad Autónoma de Extremadura dictó la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma en materia de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la cual se introducen en el IIIMA las modificaciones pactadas con la Administración General del Estado, que, como acaba de indicarse, afectaban a los artículos 1 a 9 de la Ley.

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en 23 de febrero de 2005, había planteado ante el Tribunal Constitucional, cuestión de inconstitucional respecto de la Ley 7/1997, de 29 de mayo (EDL 1997/24272), que dio lugar a la Sentencia 179/2006, de 13 de junio, declarando inconstitucional y nula la misma, en su redacción anterior a la Ley 8/2005, de 29 de mayo, con base en que el Impuesto creado en ella gravaba la mera titularidad de bienes inmuebles, con independencia de su aptitud para incidir o no en el medio ambiente, incurriendo de este modo en la prohibición prevista en el art. 6.3 de la Ley 8/1980, de 8 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA, en lo sucesivo).

Finalmente, digamos que la Ley 8/2005, de 27 de diciembre (EDL 2005/206857), quedaría derogada, al incorporarse su contenido al Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios...

Así las cosas, en el segundo motivo, la parte recurrente sigue manteniendo la tesis sostenida en la instancia, señalando que la Ley 7/1997 que regulaba originariamente el tributo fue declarada inconstitucional "en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre (EDL 2005/206857)...", por lo que nos encontramos con una Ley declarada inconstitucional y con un tributo que no vuelve a regularse hasta el año 2005, "pero si nos vamos al contenido de la Ley 8/2005 no existe artículo alguno dedicado al devengo y período impositivo del tributo. Su último artículo 9 está dedicado a la cuota tributaria en las actividades de transporte de energía eléctrica, telefónica y telemática".

Tras poner de relieve que respecto de la liquidación del año 2009, regía ya el Decreto Legislativo 2/2006, de 2 de diciembre, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, se señala que el artículo 21 del mismo se refiere al período impositivo y al devengo, estableciéndose que el impuesto tendrá carácter anual y se devengará el 30 de junio de cada año, pero al descuidar el legislador extremeño que precisamente el devengo no viniera regulado en la Ley 8/2005, el Decreto Legislativo no podía innovar, introduciendo una regulación del mismo que solo puede hacerse por ley (artículo 31.3 CE).

Y frente a la consideración de que el artículo 10 de la Ley 7/1997 fue reformado por la Ley presupuestaria extremeña 11/1997, estableciendo que desde 1 de enero de 1998, "el impuesto se devengará el 30 de junio de cada año", se aduce que "esta ley presupuestaria reformó un artículo de otra ley que fue anulada por inconstitucional", recordándose que la Sentencia del Tribunal Constitucional 179/2006 anula la Ley 7/1997, "en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley 8/2005", por lo que, en opinión de la recurrente, "ese artículo de la ley presupuestaria está también declarado inconstitucional".

El Letrado de la Junta de Extremadura, en su escrito de oposición, hace referencia al alcance expresamente limitado de la Sentencia 179/2006, de 13 de junio, del Tribunal Constitucional, habiendo sido sensible a la nueva realidad jurídico tributaria sobrevenida como consecuencia del acuerdo de la Comisión Bilateral alcanzado, tal como refleja el Fundamento de Derecho Segundo de la referida sentencia, donde se recogen los antecedentes que condujeron a la Sentencia, en la forma que hemos expuesto al principio del presente Fundamento de Derecho.

Añade que en el Fundamento de Derecho 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional se fija el alcance del fallo, limitándolo al régimen jurídico anterior y a las liquidaciones sobre las que hubiera pendencia,



expresamente consciente y consecuente que ese régimen jurídico ha sido modificado para evitar el conflicto competencial subyacente. Igualmente, que "el devengo y período impositivo no fue objeto de pronunciamiento constitucional, no objeto de reforma en la Ley de 2005; en consecuencia, el Decreto legislativo, que da cobertura a la liquidación girada, no podía hacer otra cosa que mantener inalterable la fecha del devengo establecida en la legislación vigente al momento de dictarse, pero una vez aprobado el Decreto legislativo ya tenemos una norma completa con rango de ley que ampara la liquidación litigiosa", así como que la sentencia del Tribunal Constitucional, posterior a dicha norma, es claramente consciente de la reforma operada por la Ley de 2005, y "por ello limita sus efectos al régimen jurídico anterior", de tal forma que "la interpretación de la sentencia constitucional, extensiva y retroactiva, que realiza la recurrente, de forma escasamente elegante e ciertamente irrespetuosa con la Sala de instancia, pretendiendo que produzca efectos invalidantes del régimen jurídico reformado del impuesto, es contraria al literal de la sentencia. Sentencia constitucional que ni vicia, ni invalida, ni cuestiona el Decreto legislativo 2/2006, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto de instalaciones que incidan en el medio ambiente".

Argumenta igualmente que la Sentencia del Tribunal Constitucional 179/2006 declara inconstitucional el tributo por doble imposición y colisionar, en consecuencia, con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, afectando, por tanto al hecho imponible, pero no al devengo del Impuesto.

Expuestas las posiciones de las partes, la Sala entiende que debe confirmarse el criterio de la de instancia, pues el Tribunal Constitucional, que conoce perfectamente la historia del IIMA hasta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, como lo demuestra la exposición llevada a cabo en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia 179/2006, de 13 de junio, que resumimos con anterioridad, al estimar la cuestión planteada, declara inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo (EDL 1997/24272), en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, con los efectos previstos en el Fundamento Jurídico 11, de lo que se infiere que la declaración no afecta al artículo 10, en cuanto si bien formaba parte de la Ley 7/1997, fue mantenido en la reforma de la Ley 8/2005, de 27 de diciembre (antes de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de junio de 2006), respondiendo por ello a la posterior y no a la anterior redacción".

Por último, señalar que la sentencia del Tribunal Constitucional número 22/2015, de fecha 16-2-2015, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 4538/2013, contiene la siguiente parte dispositiva: "Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos, con los efectos previstos en el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia, los artículos 2 a), 6 y 8 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en la redacción dada a los mismos por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, que regulan el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente", por lo que ningún efecto tiene sobre los preceptos que regulan el devengo y otras obligaciones del tributo.

QUINTO : Sobre el carácter medioambiental del Impuesto, el artículo 12 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, recoge lo siguiente:

"1. El Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura ocasiona la realización de las actividades a que se refiere esta Ley, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural.

2. A los efectos del presente Impuesto se considerarán elementos patrimoniales afectos a cualquier tipo de bienes, instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas y que se encuentren radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Los ingresos que se recauden por este impuesto financiarán medidas y programas de carácter medioambiental, y entre ellos:

- Programas de Fomento de las Energías Renovables, Tecnologías Limpias y Ahorradoras de Energía.
- Descontaminación y mejoras medioambientales en el sector energético.
- Programas de utilización racional de la energía que fomenten el ahorro de las mismas.
- Programas que estimulen la reducción, reutilización y reciclaje de residuos.
- Programas de apoyo al Transporte Público".



SEXTO : Sobre este carácter medioambiental del tributo, la STC de fecha 31-10-2018 , que desestima la cuestión de constitucionalidad, declara lo siguiente:

"d) Así las cosas, para apreciar la coincidencia entre hechos imponible, que es lo vedado por el art. 6 LOFCA, en sus apartados 2 y 3, éste último después de su modificación por la Ley Orgánica 3/2009 , se hace preciso atender a los elementos esenciales de los tributos que se confrontan, al objeto de determinar la "manera" en que la correspondiente fuente de capacidad económica sea sometida a gravamen en la estructura del tributo. Para lo cual se habrá de analizar, además del hecho imponible en sentido estricto, otros aspectos como los supuestos de no sujeción y exención, el sujeto pasivo y los elementos de cuantificación (STC 74/2016, de 14 de abril , FJ 4 (EDJ 2016/62159); ATC 183/2016, de 15 de noviembre , FJ 4).

Entre los elementos a comparar se encuentra, también, la posible concurrencia de fines extrafiscales en el conjunto del tributo o en alguno de sus elementos (STC 210/2012 , FJ 4). En concreto, en materia medioambiental ha reconocido este Tribunal que los tributos pueden ser expresión del principio "quien contamina, paga" (por todas, STC 289/2000, de 30 de noviembre , FJ 5) . Asimismo, ha puntualizado que la finalidad extrafiscal no es incompatible con un propósito recaudatorio, aunque sea secundario, lo que es consustancial al propio concepto de tributo. De hecho, en los sistemas tributarios modernos, en los que coexisten diversas figuras tributarias, es frecuente que, además de la recaudatoria, se persigan otras finalidades [STC 19/2012, de 15 de febrero , FJ 3 . De lo cual se deduce que la naturaleza extrafiscal o recaudatoria de un tributo es una cuestión de grado, por lo que difícilmente existirán casos "puros" [STC 53/2014, de 10 de abril , FJ 6 c)]...

d) La recaudación del IIMA está afectada a programas de gasto en áreas medioambientales, lo que no sucede en el IAE. Pese a que este "no es más que uno de los varios indicios -y no precisamente el más importante- a tener en cuenta a la hora de calificar la verdadera naturaleza del tributo" (por todas, STC 94/2017, de 6 de julio , FJ 8) en este caso es un rasgo que abunda sobre los ya indicados...

La tantas veces citada STC 210/2012 alcanzó la conclusión expuesta por la distinta manera en que el impuesto sobre depósitos bancarios y el IAE gravaban la actividad económica, sin entrar a valorar la existencia de posibles fines extrafiscales en el tributo autonómico. En el presente caso, hemos puesto de relieve las sustanciales diferencias que existen entre el IIMA y el IAE, a lo que habría que añadir, además y como factor complementario para destacar aquella diferenciación, el de la finalidad extrafiscal de protección del medioambiente a la que tiende el tributo autonómico, que incluye una afectación específica de la recaudación obtenida por la exacción de este impuesto a los fines que recoge el art. 12.3 del texto refundido, amén de los supuestos de no sujeción que también especifica el art. 13.

Por consiguiente, si en el precedente citado se ha descartado la coincidencia de hechos imponible, a la vista de las diferencias existentes entre los impuestos confrontados, sin tener en cuenta el factor extrafiscal, con mayor razón habremos de hacerlo cuando, a la diferente manera de gravar una actividad, se añaden los rasgos medioambientales del IIMA, puestos de relieve anteriormente...

Conclusión. Llegados a este extremo, debemos concluir que el Pleno de este Tribunal ha llegado en su enjuiciamiento a una decisión distinta de la que fue adoptada por la STC 22/2015, en la medida en que ahora el art. 6.3 LOFCA, en la redacción introducida por la LO 3/2009 es, igualmente, diferente al del anterior precepto. Tanto el "hecho imponible" como los demás elementos esenciales de los tributos contrastados marcan diferencias sustanciales, tal y como han sido puestas de relieve en el Fundamento Jurídico anterior. Además, a lo expuesto ha de añadirse, a mayor abundamiento de lo anterior, la constatada finalidad extrafiscal -protección del medioambiente- a la que hemos hecho referencia, también de modo pormenorizado, en esta sentencia.

Así pues, con fundamento en lo hasta ahora razonado, hemos de concluir que los artículos 13a), 17 y 19.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, aprobado por Decret o Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre , en la redacción aplicable al proceso a quo, no vulneran el art. 6.3 LOFCA, tras su modificación operada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre .

En consecuencia, procede la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad".

SÉPTIMO : Con base en ello no puede seguir discutiéndose el carácter medioambiental del tributo.

La protección del medioambiente es un bien jurídico digno de protección, pudiendo optar el Legislador por las actividades que quedan gravadas en el tributo. No se vulnera el Derecho Comunitario o Nacional porque un tributo no incluya en su hecho imponible situaciones que a juicio de quienes se encuentran incluidos también debían o podrían estar dentro del mismo, o que se pueda modificar el hecho imponible incluyendo otras conductas. El reconocimiento de un ámbito de libertad al Legislador en la determinación de los hechos



imponibles y en el grado de cuantificación de tal hecho imponible a través de la base imponible conlleva que no se vulnere el principio de igualdad.

A lo anterior añadimos que se cumple con el principio de que "quien contamina paga", lo que se refleja en la contaminación medioambiental que producen las centrales termonucleares, pero también las centrales hidroeléctricas, pues la contaminación medioambiental también puede valorarse desde el punto de vista de contaminación paisajística producida en el entorno natural. Desde este punto de vista, las centrales hidroeléctricas -al igual que sucede con las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones- tienen un gran impacto paisajístico y constituyen un elemento perturbador para el medioambiente.

El efecto disuasorio del Impuesto es evidente desde el momento que las entidades contribuyentes disponen de la alternativa de acudir a la producción de energía eléctrica mediante la instalación de fuentes de energía que tengan menor repercusión medioambiental. Cada alternativa empresarial tiene distinto coste y distintas consecuencias respecto al entorno natural, consecuencias que el tributo pretende condicionar favorablemente minimizando la contaminación medioambiental, incluida la paisajística.

El Impuesto debe examinarse en el contexto del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, al que la doctrina constitucional ha caracterizado como un instrumento indispensable para la consecución de la autonomía política. El Legislador autonómico incide en las actividades que considera más perturbadoras para el medio natural de Extremadura, y en relación a ello, establece un tributo que estimula la realización de actividades de producción de energía que sean menos perjudiciales para el medioambiente. Asimismo, como hemos señalado, se manifiesta la voluntad de la Ley de establecer una serie de medidas beneficiosas a favor del medio ambiente, en cumplimiento del artículo 12.3 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.

La sentencia del Tribunal Constitucional número 186/1993, de 7 de junio, en relación al Impuesto de Dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento, señala que "en nada queda afectado el principio de igualdad por el hecho de que el tributo no grave sino a aquellas fincas rústicas de determinada extensión que, según su destino agrario más idóneo, sean susceptibles de un mejor aprovechamiento, pues, en efecto, ese tratamiento diferenciado se justifica, dentro de los márgenes de apreciación que es preciso reconocer al legislador, en las propias características de esas fincas, que son justamente las que merecen la calificación de dehesas susceptibles de ser sometidas a los correspondientes planes de aprovechamiento y mejora. No hay, en definitiva, posibilidad de entablar una comparación que pruebe la falta de fundamento del trato desigual que se denuncia, por lo que la pretendida discriminación debe quedar descartada".

En coincidencia con todo lo hasta ahora expuesto, la Ley incide en las actividades que considera más perturbadoras para el medio natural de Extremadura, y en relación a ello, establece un tributo que estimula la realización de actividades menos perjudiciales para el medioambiente. La regulación legal del gravamen se vincula a la realización de una política pública sectorial -el impulso de las energías solares o eólicas-, así como su afección a la financiación de un fin concreto al destinarse los ingresos a las medidas y programas de carácter medioambiental, ya que los programas a los que se destinan los ingresos obtenidos por el tributo reducen directamente la contaminación y favorecen de la misma forma el medio ambiente. Lo gravado son las actividades que tienen consecuencias o constituyen un riesgo para el medio ambiente. No se grava la actividad porque pueda generar rentas para quienes las realicen sino en tanto en cuanto representen un peligro para el medio ambiente. Se grava una actividad no por su carácter económico sino por el daño que ocasiona en el entorno natural y la finalidad de la Ley es aminorar su realización. Consecuentemente, cabe afirmar que el Legislador autonómico no ha creado una nueva fuente de ingresos públicos con fines exclusivamente fiscales, sino un tributo finalista encaminado a corresponsabilizar a los creadores de riesgos para el medio ambiente y la estimulación de actividades menos perturbadoras del mismo.

El Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente se revela en realidad como un impuesto sobre la generación de electricidad que emplea tecnologías que podemos denominar convencionales (fundamentalmente, nuclear, térmica e hidroeléctrica), frente a las que llamamos nuevas tecnologías (solar, eólica, biomasa y biogás) que, por su menor "incidencia, alteración o riesgo de deterioro" para el medio ambiente, se declaran no sujetas al IIMA (artículo 14 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, en conexión con el artículo 12.1). En el Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente, la cantidad a satisfacer varía cada año, pues depende de que haya producción y del volumen de esta (la base imponible está constituida por la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en Kw./h), en línea con su propósito de gravar la "incidencia, alteración o riesgo de deterioro" para el medio ambiente, que cabe vincular con el funcionamiento efectivo de la central eléctrica. A ello se suma, como decimos, que se



excluyen del tributo autonómico las fuentes preferibles desde la óptica medioambiental (solar, eólica, biomasa y biogás), y entre las sujetas, las de menor impacto, como las pequeñas hidroeléctricas, tributan menos que el resto, atendiendo a razones medioambientales y no de rentabilidad.

OCTAVO : El TS cuando ha resuelto recursos de casación interpuestos contra sentencias del TSJ de Extremadura que desestimaban los recursos contencioso-administrativos en lo que se refiere a este Impuesto, pero en la modalidad de actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones, ha resuelto cuestiones que son igualmente válidas para la modalidad de actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica. Así sucede con el caso de las centrales hidráulicas al tratarse de actividades que distorsionan y perturban el medioambiente o el entorno natural y, por tanto, producen impactos negativos, como el daño paisajístico, la alteración de la fauna y la flora y otras situaciones similares.

La STS de fecha 27-6-2017, Nº de Recurso: 1904/2016 , Nº de Resolución: 1139/2017, recoge las siguientes afirmaciones:

"Por tanto, lo que se grava en el Impuesto extremeño es la utilización de postes y antenas en la actividad de telefonía o telemática, por su incidencia en el medio ambiente , en la forma que se expone a continuación y la tributación se lleva a cabo a través de una configuración de los elementos de determinación de la cuota a satisfacer que nada tienen que ver con los rendimientos económicos de la actividad.

Si ponemos en relación los elementos cuantificadores del Impuesto extremeño (Base y cuota) con el hecho imponible, resulta claro que la finalidad perseguida no es meramente recaudadora, sino de desincentivación de determinadas actividades que inciden desfavorablemente en el medio ambiente , confirmándose de esta forma lo expuesto en la Exposición de Motivos de la Ley 8/2005, de 27 de diciembre (EDL 2005/206857): "El impuesto sigue gravando las actividades que inciden en el medio ambiente , concretamente la producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica, así como el transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática, efectuados por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones. Con la presente reforma, se hace bascular de forma clara el hecho imponible sobre el ejercicio de dichas actividades perturbadoras del medio ambiente a través de instalaciones sitas en el territorio extremeño, realizándose una depuración de técnica legislativa que supone una aclaración del anterior artículo 6.1, que ya consideraba titular de las instalaciones a quien "realice las actividades que integran el objeto del tributo".

La reforma, pues, ya especifica de forma terminante que el hecho imponible es la realización de las actividades consideradas normativamente como perturbadoras del medio ambiente, y que el sujeto pasivo es quien realice dichas actividades".

Por tanto, no existe finalidad exclusivamente recaudadora (como reconoce el Tribunal Constitucional en la Sentencia 53/2014 , difícilmente existirán impuestos extrafiscales químicamente puros y los impuestos recaudatorios pueden cumplir también una finalidad extrafiscal), sino que lo que se pretende es la internalización de los costes medioambientales que suponen el ejercicio de la actividad gravada, dando lugar a un impuesto pigouviano.

En esta línea, en la Sentencia de 17 de febrero de 2014 (recurso de casación 561/2003), en la que estaba en juego la constitucionalidad del Impuesto asturiano que grava el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente , y en concreto de la de transporte y distribución de energía eléctrica, y en el que la base se fija también en función de la extensión de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, destinados al suministro de energía eléctrica, expresado en Kilómetros lineales, se ha declarado:

"En otras palabras y, por lo que en este recurso de casación interesa, las personas físicas o jurídicas que transportan y distribuyen energía eléctrica utilizando tendidos de media y alta tensión, por el efecto que los elementos fijos de esos tendidos tienen en el paisaje, con el desarrollo de su actividad inciden, alteran o ponen en riesgo el medio ambiente, resultando por ello obligados al pago anual de 700 euros por cada kilómetro lineal. Este impuesto es, pues, un tributo, directo, real, objetivo y periódico, que no grava el ejercicio de una actividad económica en sí misma considerada, sino en cuanto dicha actividad se desarrolla a través de los mencionados bienes e instalaciones, habida cuenta de su incidencia medioambiental. Tan es así, que la base imponible y la cuota tributaria nada tienen que ver con los rendimientos económicos derivados del ejercicio de la actividad. Además, su finalidad extrafiscal se confirma a la vista de la íntegra afección de los ingresos recaudados a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental".

Aunque esta sentencia aluda a la actividad de telefonía, hay que reconocer que lo mismo debe predicarse de la actividad de transporte de energía eléctrica, porque en relación con la misma, las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe 151.15, relativo a transporte y distribución de energía eléctrica, fijan una



cuota por cada Kw de potencia contratada, (cuota mínima municipal: 7 pesetas; cuota provincial: 11 pesetas, y cuota nacional: 11 pesetas).

Asimismo, en la sentencia del recurso 939/2013 declaramos que el "análisis que la entidad recurrente hace en el motivo ahora analizado acerca de la identidad de ciertos elementos estructurales de los tributos contrastados es radicalmente insuficiente para la obtención de los fines pretendidos si el tributo impugnado tiene una finalidad "extrafiscal" lo que se acredita en el asunto enjuiciado porque el tributo desmotiva la instalación de tendidos y postes, y afecta a la totalidad la recaudación obtenida a las políticas relacionadas con el medioambiente y la sostenibilidad"...

NOVENO : El tercero motivo tampoco puede ser aceptado.

Aunque la recurrente por mandato legal tenga a su cargo el transporte de electricidad de alta tensión en todo el territorio nacional, llevando a cabo funciones de operador del sistema y gastos de la red de transporte, que están calificadas de interés general, ello no nos puede llevar a sostener que esta circunstancia le exonera del impuesto medio ambiental por la red eléctrica que explota, pues una cosa es la prestación de un servicio de transporte de energía a través de elementos fijos y otra distinta la tributación por la incidencia de estos elementos sobre el medio ambiente .

A esta misma conclusión llegó esta Sala, en la sentencia de 14 de noviembre de 2016 , al examinar un recurso de Telefónica en relación a este impuesto por la autoliquidación del ejercicio 2011, en el que se alegó, frente al impacto visual de las instalaciones telefónicas, que el despliegue de los postes y tendidos aéreos telefónicos que van situados paralelamente a las vías públicas para facilitar su reparación, es imprescindible para el funcionamiento del servicio telefónico en todo el territorio nacional, que es un servicio de interés general que establecía la antigua Ley General de Telecomunicaciones de 2003 y sigue estableciendo la actual de 2014.

DECIMO : Queda por examinar el último motivo que alude a la vulneración de la normativa regional del Derecho de la Unión Europea, en cuanto viene a establecer un tributo medioambiental, al margen de la contaminación efectiva y de las inmisiones al medio ambiente , obviando las normas de los Tratados y de las Directivas Comunitarias protectoras del medio ambiente que toman sólo en consideración las emisiones de gases contaminantes.

Se invoca el principio europeo de quién contamina paga que recoge el art. 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que determinó la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, así como la Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (Directiva 2008/1/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 15 de enero, en su versión codificada).

Este motivo tiene que correr la misma suerte que los anteriores, al no existir un precepto de la Unión Europea que prohíba la imposición de naturaleza extrafiscal medioambiental que no se corresponda con las emisiones estrictamente contaminantes.

Por otra parte, en anteriores sentencias de esta Sala hemos rechazado la vulneración del Derecho Comunitario en lo que respecta a la actividad de transporte de energía eléctrica y de telefonía.

En todo caso, hay que reconocer que los tributos medioambientales pueden tomar en consideración bien actividades directamente relacionadas con la contaminación real o estimada causada por emisiones a la atmósfera, al agua, al suelo o incluso por la producción de ruido, o bien actividades que distorsionan y perturban el medio ambiente o el entorno natural y, por tanto, producen impactos negativos, como el daño paisajístico, la alteración de la fauna y la flora y otras situaciones similares. En este último grupo puede encuadrarse el impuesto controvertido dada su finalidad".

UNDECIMO : En los PO registrados en el año 2016, la parte demandante alega la vulneración del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (EDL 1980/4091), debido al solapamiento con el Impuesto Especial sobre la Electricidad y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

El Impuesto Especial sobre la Electricidad estaba regulado en los artículos 64 a 64 sexto de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (EDL 1992/17906), que estuvieron vigentes hasta diciembre de 2014 al ser derogados los artículos citados por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre.

El Impuesto Especial sobre la Electricidad no tiene carácter medioambiental, lo que sí sucede en el Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente . El Impuesto Especial sobre la Electricidad es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre un consumo específico y grava la fabricación de energía eléctrica.



Por otro lado, el Impuesto Especial sobre la Electricidad permite la repercusión del tributo y la base imponible se define en el artículo 64 ter de la Ley de la siguiente manera: "La base imponible del impuesto estará constituida por el resultado de multiplicar por el coeficiente 1,05113 el importe total que, con ocasión del devengo del impuesto, se habría determinado como base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluidas las cuotas del propio Impuesto sobre la Electricidad, para un suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso dentro del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido entre personas no vinculadas, conforme a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (EDL 1992/17907), reguladora de este último impuesto".

La estructura, objeto de gravamen, naturaleza directa, finalidad medioambiental y base imponible del Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente son muy diferentes. El Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medioambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura ocasiona la realización de las actividades a las que se refiere la Ley, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural. La base imponible para las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica estará constituida por la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en Kw./h.

Todo ello nos conduce a desestimar este motivo de impugnación.

DUODECIMO : El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica se crea en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un impuesto de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el sistema eléctrico español. El Impuesto grava la capacidad económica de los productores de energía eléctrica cuyas instalaciones originan importantes inversiones en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para poder evacuar la energía que vierten a las mismas, y comportan, por sí o como resultas de la propia existencia y desarrollo de las tales redes, indudables efectos medioambientales, así como la generación de muy relevantes costes necesarios para el mantenimiento de la garantía de suministro.

El artículo 4 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, define el hecho imponible de la siguiente forma:

"1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico .

2. La producción en barras de central, a efectos de esta Ley, se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador minorada en los consumos auxiliares en generación y en las pérdidas hasta el punto de conexión a la red.

3. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal".

El artículo 6 establece lo siguiente:

"1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley".

El artículo 8 señala que el Impuesto se exigirá al tipo del 7 por ciento.

Nuevamente, el hecho imponible, la base imponible y el tipo de gravamen tienen un contenido muy diferente a la regulación de estos elementos en el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, por lo que no se aprecia el solapamiento entre los dos tributos.



La conclusión es que estamos ante actividades que pueden ser susceptibles de ser sometida a tributación por gravámenes distintos desde perspectivas diferentes, sin que ello suponga una doble imposición prohibida por las normas que integran el bloque de la constitucionalidad.

DECIMOTERCERO : Los autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha de fechas 8 , 11 y 12 de abril de 2016, plantean una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación a la Ley 9/2011, de 21 de marzo (EDL 2011/15719), por la que se crean el canon eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha, que grava la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. La cuestión prejudicial se plantea por el TSJ de Castilla-La Mancha para comprobar si la normativa autonómica es contraria a la normativa comunitaria que pretende fomentar el uso de energía de origen eólico.

En el momento de dictar la presente sentencia, se ha dictado la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 20-9-2017, Nº de Recurso: C-215/16 , Nº de Resolución: 62016CJ0215, que contiene el siguiente fallo:

"1) La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo (EDL 2009/91856) y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, en particular su artículo 2, párrafo segundo, letra k), y su artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, letra e), debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

2) El artículo 4 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, puesto que dicho canon no grava los productos energéticos ni la electricidad en el sentido del artículo 1 y del artículo 2, apartados 1 y 2, de esa Directiva, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de ésta.

3) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, puesto que dicho canon no constituye un impuesto que grava el consumo de productos energéticos o de electricidad, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva".

DECIMOCUARTO : La parte demandante considera que el Impuesto vulnera la normativa comunitaria y solicita el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Lo primero que debemos señalar es que la parte actora realiza una exposición sobre la normativa comunitaria en favor de la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energías renovables con cita de distintas Directivas y principios inspiradores de la fiscalidad ambiental de la Unión Europea, pero no concreta suficientemente en qué forma el Impuesto vulnera de forma directa y efectiva la normativa alegada. Se trata de una exposición sobre los beneficios de las energías renovables y el fomento del uso de dichas energías dentro de la Unión Europea, pero de los principios y normas citadas por la parte demandante, no se desprende que se haya producido vulneración de dicha normativa o que no sea posible gravar determinadas actividades.

Sobre la interpretación que debe hacerse de la normativa comunitaria, vamos a reproducir parcialmente la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 20-9-2017, dictada en los asuntos acumulados C-215/16 , C-216/16 , C-220/16 y C-221/16 , que da respuesta a la controversia planteada por la parte demandante al analizar las Directivas 2003/96/CE, 2009/28/CE, citadas por la parte recurrente en la demanda y sobre las que solicita el planteamiento de la cuestión prejudicial.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 20-9-2017, dictada en los asuntos acumulados C-215/16 , C-216/16 , C-220/16 y C-221/16 , recoge lo siguiente:

"Marco jurídico

Derecho de la Unión

Directiva 2003/96

3 El artículo 1 de la Directiva 2003/96 dispone:

"Los Estados miembros someterán a impuestos los productos energéticos y la electricidad de conformidad con la presente Directiva."

4 El artículo 2, apartado 1, de esta Directiva establece la relación de productos comprendidos en el concepto de "productos energéticos" a efectos de dicha Directiva.

5 El artículo 2, apartado 2, de la citada Directiva precisa que ésta se aplicará también a la electricidad incluida en el código NC2716.

6 El artículo 4 de la Directiva 2003/96 tiene la siguiente redacción:

"1. Los niveles de imposición que los Estados miembros apliquen a los productos energéticos y la electricidad enumerados en el artículo 2 no podrán ser inferiores a los niveles mínimos de imposición prescritos en la presente Directiva.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por -nivel de imposición- la carga total que representa la acumulación de todos los impuestos indirectos (a excepción del [impuesto sobre el valor añadido (IVA)]) calculada directa o indirectamente sobre la cantidad de productos energéticos o de electricidad en el momento de su puesta a consumo."

Directiva 2008/118

7 El artículo 1 de la Directiva 2008/118 dispone:

"1. La presente Directiva establece el régimen general en relación con los impuestos especiales que gravan directa o indirectamente el consumo de los productos que se mencionan a continuación (en lo sucesivo, -los productos sujetos a impuestos especiales-):

a) productos energéticos y electricidad, regulados por la Directiva [2003/96];

[...]

2. Los Estados miembros podrán imponer a los productos sujetos a impuestos especiales otros gravámenes indirectos con fines específicos, a condición de que tales gravámenes respeten las normas impositivas comunitarias aplicables a los impuestos especiales o el [IVA] por lo que respecta a la determinación de la base imponible, el cálculo de la cuota tributaria, el devengo y el control del impuesto. Dichas normas no incluyen las disposiciones relativas a las exenciones.

[...]"

Directiva 2009/28

8 El artículo 1 de la Directiva 2009/28, titulado "Objeto y ámbito de aplicación", dispone lo siguiente:

"La presente Directiva establece un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables. Fija objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía y con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el transporte. [...]"

9 Bajo el título "Definiciones", el artículo 2 de esa Directiva establece, en su párrafo segundo, letra k):

"-sistema de apoyo: cualquier instrumento, sistema o mecanismo aplicado por un Estado miembro o un grupo de Estados miembros, que promueve el uso de energía procedente de fuentes renovables gracias a la reducción del coste de esta energía, aumentando su precio de venta o el volumen de energía renovable adquirida, mediante una obligación de utilizar energías renovables o mediante otras medidas. Ello incluye, sin limitarse a estos, las ayudas a la inversión, las exenciones o desgravaciones fiscales, las devoluciones de impuestos, los sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables incluidos los que emplean los -certificados verdes-, y los sistemas de apoyo directo a los precios, incluidas las tarifas reguladas y las primas."

10 El artículo 3 de la citada Directiva, titulado, "Objetivos globales nacionales obligatorios y medidas para el uso de energía procedente de fuentes renovables", dispone:

"1. Cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables, calculada de conformidad con los artículos 5 a 11, en su consumo final bruto de energía en 2020 sea equivalente como mínimo a su objetivo global nacional en cuanto a la cuota de energía procedente de fuentes renovables de ese año, tal como figura en la tercera columna del cuadro del anexo I, parte A. Estos objetivos globales nacionales obligatorios serán coherentes con un objetivo equivalente a una cuota de un 20 % como mínimo de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Comunidad para 2020. Con el fin



de alcanzar más fácilmente los objetivos previstos en el presente artículo, cada Estado miembro promoverá y alentará la eficiencia energética y el ahorro de energía.

2. Los Estados miembros introducirán medidas diseñadas efectivamente para garantizar que la cuota de energía procedente de fuentes renovables sea igual o superior a la que figura en la trayectoria indicativa establecida en el anexo I, parte B.

3. A fin de alcanzar los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los Estados miembros podrán aplicar, entre otras, las siguientes medidas:

a) sistemas de apoyo;

[...]"

11 Bajo el título "Procedimientos administrativos, reglamentos y códigos", el artículo 13 de la misma Directiva establece:

"1. Los Estados miembros velarán por que las normas nacionales relativas a los procedimientos de autorización, certificación y concesión de licencias que se aplican a las instalaciones e infraestructuras conexas de transporte y distribución para la producción de electricidad, calor o frío a partir de fuentes de energía renovables, y al proceso de transformación de la biomasa en biocarburantes u otros productos energéticos, sean proporcionadas y necesarias.

En particular, los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que:

[...]

e) las tasas administrativas pagadas por los consumidores, los planificadores, los arquitectos, los constructores y los instaladores y proveedores de equipos y sistemas sean transparentes y proporcionales a los costes, [...]

[...]"

12 El anexo I de la Directiva 2009/28 , titulado "Objetivos globales nacionales en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo de energía final en 2020", indica, en su parte A, los objetivos globales de cada uno de los Estados miembros, entre ellos el del Reino de España, que se fija, para dicho año, en el 20 %. La parte B de dicho anexo se refiere a la trayectoria indicativa mencionada en el artículo 3, apartado 2, de dicha Directiva...

Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre la interpretación de la Directiva 2009/28 ...

26 A este respecto, ha de recordarse que la Directiva 2009/28, según se desprende de su artículo 1 , tiene como finalidad establecer un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables, fijando, en particular, objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía.

27 De este modo, con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/28 , los Estados miembros deben garantizar que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en su consumo final de energía en 2020 sea equivalente como mínimo a su objetivo global nacional, tal como se ha fijado en el anexo I, parte A, de dicha Directiva, el cual deberá ser coherente con el objetivo consistente en alcanzar una cuota de un 20 % como mínimo de energía procedente de fuentes renovables.

28 Además, conforme al artículo 3, apartado 2, de esta Directiva, los Estados miembros deberán introducir medidas diseñadas efectivamente para garantizar que la cuota de energía procedente de fuentes renovables sea igual o superior a la que figura en la "trayectoria indicativa" establecida en el anexo I, parte B, de la referida Directiva.

29 A fin de alcanzar esos objetivos, los Estados miembros podrán, en virtud del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28 , aplicar "sistemas de apoyo", en el sentido del artículo 2, párrafo segundo, letra k), de la Directiva, y conceder, por tanto, en particular, ayudas a la inversión, exenciones o desgravaciones fiscales, devoluciones de impuestos, o incluso establecer la obligación de utilizar energías renovables.

30 Sin embargo, debe señalarse que ninguna de esas disposiciones prohíbe que los Estados miembros establezcan un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grave los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

31 Como resulta del propio tenor del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28 , y en especial del término "podrán", los Estados miembros no están en absoluto obligados a aplicar sistemas de apoyo para promover la



utilización de energía procedente de fuentes renovables, ni, con mayor razón, si deciden aplicar tales sistemas, a configurarlos como exenciones o desgravaciones fiscales.

32 Así pues, los Estados miembros disponen de un margen de apreciación respecto a las medidas que consideren adecuadas para alcanzar los objetivos globales nacionales obligatorios fijados en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/28, en relación con el anexo I de ésta.

33 Por consiguiente, la posibilidad prevista en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28 de que los Estados miembros establezcan sistemas de apoyo para promover la utilización de la energía procedente de fuentes renovables, en su caso en forma de exenciones o desgravaciones fiscales, no implica en absoluto que éstos no puedan gravar a las empresas que desarrollan esas fuentes de energía y concretamente los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

34 El artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, letra e), de la Directiva 2009/28, mencionado asimismo por el órgano jurisdiccional remitente, tampoco se opone a que se establezca un canon como el controvertido en los litigios principales.

35 A este respecto, basta con señalar que esta disposición se limita a prescribir, con el fin de garantizar el carácter proporcionado y necesario de los procedimientos de autorización, certificación y concesión de licencias que se aplican, en particular, a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, que las "tasas administrativas" pagadas por "los consumidores, los planificadores, los arquitectos, los constructores y los instaladores y proveedores de equipos y sistemas sean transparentes y proporcionales a los costes".

36 Por lo tanto, del propio tenor de la citada disposición se deduce claramente que ésta sólo pretende limitar la repercusión en los usuarios afectados de los costes relativos a las prestaciones de servicios efectuadas en el marco de determinados procedimientos administrativos y que, en consecuencia, no tiene en absoluto por objeto prohibir a los Estados miembros que establezcan tributos como el canon controvertido en los litigios principales.

37 Así pues, ni el artículo 3, apartados 1 a 3, de la Directiva 2009/28, en relación con el artículo 2, párrafo segundo, letra k), y el anexo I de esta Directiva, ni el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, letra e), de ésta prohíben a los Estados miembros instituir un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grave los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

38 Es cierto que el incremento de la utilización de fuentes de energía renovables para la producción de electricidad constituye una parte importante del paquete de medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, que figuran entre las principales causas de los cambios climáticos que la Unión Europea y sus Estados miembros se han comprometido a combatir, y para cumplir, en particular, el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Este incremento tiene también por objeto la protección de la salud y la vida de las personas y animales, así como la preservación de los vegetales, razones de interés general enumeradas en el artículo 36 TFUE. Por otro lado, se desprende del artículo 194 TFUE, apartado 1, letra c), que el desarrollo de las energías renovables es uno de los objetivos que deben guiar la política de la Unión en el ámbito de la energía (sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C-573/12, EU:C:2014:2037, apartado 78 a 81).

39 Pues bien, no cabe excluir que un canon como el controvertido en los litigios principales pueda hacer menos atractiva la producción y la utilización de la energía eólica, y poner en riesgo su desarrollo.

40 Sin embargo, aun admitiendo que este canon, a pesar de su alcance regional y del hecho de que afecta a una sola fuente de energía renovable, pueda hacer que el Estado miembro en cuestión no respete el objetivo global nacional obligatorio fijado en el anexo I, parte A, de la Directiva 2009/28, de ello resultaría, como mucho, un incumplimiento por parte de ese Estado de las obligaciones previstas en esa Directiva, sin que la creación de dicho canon pueda considerarse en sí misma contraria a la citada Directiva, ya que los Estados miembros disponen, como se ha mencionado en el apartado 32 de la presente sentencia, de un margen de apreciación para alcanzar dicho objetivo, siempre que respeten las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado FUE.

41 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera, segunda, quinta y sexta que la Directiva 2009/28, en particular sus artículos 2, párrafo segundo, letra k), y 13, apartado 1, párrafo segundo, letra e), debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

Sobre la interpretación de la Directiva 2003/96 ...



49 Dicho esto, de las resoluciones de remisión se desprende que el canon de que se trata en los litigios principales, que grava dichos aerogeneradores, no se liquida -como ha señalado la Abogado General en los puntos 59 y 60 de sus conclusiones- en función de la electricidad que éstos producen ni sobre la base de su capacidad de producción teórica, sino que consiste en una cantidad fija trimestral que se determina en función del tamaño del parque eólico en el que se ha instalado el aerogenerador y, para los parques que dispongan de más de 15 aerogeneradores, también en función de la mayor o menor potencia de la instalación, de manera que es más elevada cuando el aerogenerador tiene menor potencia. Además, el canon es exigible por el mero hecho de ser titular de un aerogenerador o de una autorización administrativa, aunque no se lleve a cabo explotación alguna y con independencia de la venta de electricidad de origen eólico.

50 Por otra parte, dado que el canon controvertido en los litigios principales no se percibe de los consumidores de electricidad, no depende en absoluto del consumo de electricidad. Además, y en cualquier caso, si bien es cierto que no cabe excluir que el importe del canon se incluya en el precio de la electricidad vendida a los consumidores, no parece posible, dada la naturaleza particular de este producto, determinar su origen y, en consecuencia, identificar la parte de ésta que ha sido producida por los aerogeneradores sujetos al canon, de manera que no podrá ser facturado al consumidor de forma transparente como un componente añadido al precio.

51 Por consiguiente, no existe ningún vínculo entre, por un lado, el hecho imponible del canon controvertido en los litigios principales y, por otro, la producción efectiva de electricidad por los aerogeneradores, y aún menos el consumo de electricidad producida por éstos (véanse, por analogía, las sentencias de 10 de junio de 1999, Braathens, C- 346/97, EU:C:1999:291 , apartados 22 y 23; de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems, C-5/14 , EU:C:2015:354 , apartados 61 a 65, y de 1 de octubre de 2015, OKG, C- 606/13 , EU:C:2015:636 , apartados 31 a 35).

52 De ello se deduce que un canon como el controvertido en los litigios principales no grava la electricidad en el sentido de la Directiva 2003/96 .

53 Por consiguiente, un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica no está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, según se define en el artículo 1 y en el artículo 2, apartados 1 y 2, de ésta.

54 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 4 de la Directiva 2003/96 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, puesto que dicho canon no grava los productos energéticos ni la electricidad en el sentido del artículo 1 y del artículo 2, apartados 1 y 2, de esa Directiva, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de ésta.

Sobre la interpretación de la Directiva 2008/118

55 Mediante la tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

56 Ha de recordarse que, a tenor de su artículo 1, apartado 1, la Directiva 2008/118 establece el régimen general en relación con los impuestos especiales que gravan directa o indirectamente el consumo de los productos que se mencionan en esa disposición, entre los que figuran, en particular, en dicho artículo 1, apartado 1, letra a), los "productos energéticos y electricidad, regulados por la Directiva [2003/96]".

57 Por otra parte, según el artículo 1, apartado 2, de la referida Directiva, los productos sujetos a dichos impuestos especiales también pueden ser objeto de un gravamen indirecto distinto de estos últimos, pero únicamente si, por una parte, tal gravamen tiene uno o varios fines específicos y si, por otra parte, respeta las normas impositivas de la Unión aplicables a los impuestos especiales o al IVA por lo que respecta a la determinación de la base imponible, el cálculo de la cuota tributaria, el devengo y el control del impuesto. Estas normas no incluyen las disposiciones relativas a las exenciones (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de marzo de 2015, Statoil Fuel & Retail, C- 553/13 , EU:C:2015:149 , apartado 35).

58 Como el Tribunal de Justicia ya ha señalado, esta disposición, que pretende tener en cuenta la diversidad de las tradiciones fiscales de los Estados miembros en esta materia y la utilización frecuente de los impuestos indirectos para la aplicación de políticas no presupuestarias, permite a los Estados miembros introducir, además del impuesto especial mínimo, otros impuestos indirectos que persigan una finalidad específica (sentencia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems, C-5/14 , EU:C:2015:354 , apartado 58).



59 En el presente asunto, las demandantes en los litigios principales sostienen que el canon de que se trata es un impuesto indirecto que no tiene una finalidad específica, puesto que, lejos de tener por objeto la protección del medio ambiente, supone, por el contrario, un perjuicio para éste, al disuadir las inversiones en instalaciones de producción de energía eléctrica de origen eólico, constituyendo así un obstáculo al desarrollo de las fuentes de energías renovables. Afirman que, en cualquier caso, lo recaudado por este impuesto no se utiliza necesariamente para compensar los costes derivados de las supuestas repercusiones negativas sobre el medio ambiente de la actividad de los parques eólicos, de manera que el único objetivo del impuesto es que las autoridades competentes recauden mayores ingresos presupuestarios.

60 En cambio, el Gobierno español y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha consideran que este canon, además de no ser un tributo indirecto, puesto que grava directamente la capacidad económica de los productores de energía eléctrica de origen eólico, tiene una finalidad medioambiental específica, ya que está destinado a internalizar los costes derivados de los daños al medio ambiente generados por el desarrollo de parques eólicos, con el fin de promover la innovación tecnológica mediante la reducción del número de tales parques o de su tamaño.

61 Sin embargo, debe recordarse que, como resulta del apartado 57 de la presente sentencia, el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 se refiere únicamente a los impuestos indirectos, distintos de los impuestos especiales, que gravan directa o indirectamente el consumo de los "productos sujetos a impuestos especiales", según se enumeran en el artículo 1, apartado 1, de dicha Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems, C-5/14, EU:C:2015:354, apartado 59).

62 Pues bien, aunque esta última disposición se refiere a los "productos energéticos y electricidad, regulados por la Directiva [2003/96]", resulta concretamente de los apartados 46 a 52 de la presente sentencia que un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica no grava productos energéticos ni electricidad en el sentido de la citada Directiva.

63 Por consiguiente, puesto que dicho canon no grava el consumo de productos energéticos ni de electricidad, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118.

64 De ello se infiere que la cuestión de si el objetivo de este canon es la protección del medio ambiente se inscribe únicamente en el ámbito del Derecho nacional.

65 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, puesto que dicho canon no constituye un impuesto que grava el consumo de productos energéticos o de electricidad, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva...

La fundamentación de la sentencia del TJUE pone de manifiesto que no es necesario plantear una cuestión prejudicial. Las disposiciones comunitarias no prohíben que los Estados miembros establezcan un tributo que grave los elementos afectos a la producción de energía eléctrica. La posibilidad de que los Estados miembros establezcan sistemas de apoyo para promover la utilización de la energía procedente de fuentes renovables, en su caso en forma de exenciones o desgravaciones fiscales, no implica en absoluto que éstos no puedan gravar a las empresas que desarrollan esas fuentes de energía. La normativa comunitaria permite a los Estados miembros introducir, además del impuesto especial mínimo, otros impuestos indirectos que persigan una finalidad específica como es, en este caso, la protección del medio ambiente -finalidad específica reconocida por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31-10-2018 - y donde la recaudación obtenida por el tributo se destina a las medidas y programas de carácter medioambiental previstas en el artículo 12.3 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios. El Impuesto objeto de este proceso no grava el consumo de productos energéticos ni de electricidad, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118/CE y lo resuelto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 27-02-2014, nº C-82/2012, no guarda relación el mismo.

Todo lo anterior conduce a la desestimación del motivo de impugnación basado en la vulneración de la normativa comunitaria y la necesidad de plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE.

DECIMOQUINTO : En cuanto a la vulneración de la competencia estatal establecida en el artículo 149.1.25ª de la Constitución Española, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 168/2004, de 6 octubre, ha rechazado la vulneración de la competencia estatal por la imposición de un tributo autonómico de estas características, a cuyo fundamento de derecho undécimo nos remitimos. El Legislador autonómico no ha



tratado aquí de organizar, dirigir u ordenar, ni de incidir directamente en el proceso de producción o transporte de energía, sino tan sólo de gravar la peligrosidad que dichas actividades tienen para el entorno natural.

El artículo 18.5 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del sector eléctrico, pone de manifiesto que el Legislador básico estatal asume con absoluta normalidad la existencia de tributos locales y autonómicos que recaigan sobre la energía eléctrica. Este precepto tiene continuación en el artículo 17.6 de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

No obstante lo anterior, apreciamos que de la validez del artículo 16.2 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre no depende el fallo del presente proceso. En efecto, el objeto de este proceso es exclusivamente la solicitud de rectificación de la Autoliquidación presentada por la parte actora en cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente, siendo un tributo que no ha sido declarado inconstitucional. No existe conflicto que haya surgido con el Estado o la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre el cumplimiento del artículo 16.2 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre o el artículo 18.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, sino, exclusivamente sobre la constitucionalidad del hecho imponible del Impuesto, por lo que el debate no puede trasladarse a unos preceptos de los que no depende nuestro fallo.

DECIMOSEXTO : En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandante. No estamos ante un supuesto que genere serias dudas de hecho o de derecho que motiven la no imposición de las costas a la parte actora.

Por su parte, el artículo 139.4 LJCA establece que: "La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".

Es doctrina jurisprudencial que para la determinación de los honorarios profesionales han de tenerse en cuenta los diversos factores concurrentes en cada caso, tales como el trabajo profesional realizado, la mayor o menor complejidad del asunto, el tiempo utilizado, las consecuencias en el orden real y práctico, etc., destacando como circunstancias de mayor relevancia, pero no únicas, la cuantía del asunto y los resultados obtenidos en mérito de los servicios profesionales prestados. Por otra parte, las normas de honorarios profesionales de los Colegios de Abogados tienen un carácter meramente orientador y no resultan vinculantes para los órganos jurisdiccionales, a los que corresponde su determinación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el proceso en que se hayan devengado.

En este asunto, teniendo en cuenta la complejidad del supuesto, la elaborada y detallada contestación a la demanda, el resultado favorable a la pretensión deducida por la Junta de Extremadura y la importancia económica del asunto, se limitan las costas a favor de la Junta de Extremadura en la cantidad de 20.000 euros por todos los conceptos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sra. Ordóñez Carbajal, en nombre y representación de la entidad mercantil Iberdrola Generación Nuclear S.A.U. contra la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa presentada contra la desestimación de la solicitud de rectificación de la Autoliquidación del Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente, modalidad de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica, ejercicio 2015.

Condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales hasta un máximo de 20.000 euros por todos los conceptos a favor de la Junta de Extremadura.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.



El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION : En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ